

LA INFLUENCIA DE LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS NACIONALES. BREVES CONSIDERACIONES*

DR. MARIO ÁLVAREZ LEDESMA**

Suele perderse de vista que tanto el Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos como el Interamericano tienen carácter subsidiario. Ello quiere decir que única y exclusivamente —salvo excepciones muy contadas— entran en funcionamiento cuando se han agotado los recursos de jurisdicción interna. Dicho de otro modo, la protección y promoción de los derechos humanos corresponde en primera instancia a los Estados nacionales.

Más aún, la idea de construir un sistema internacional de protección a los derechos humanos viene de finales de la Segunda Guerra Mundial y tiene su origen, precisamente, en la necesidad de constituir un sistema de cuidado a los derechos humanos, paralelo al de los Estados nacionales, cuando éstos se muestran insuficientes y no sean capaces de otorgar la protección que tales derechos demandan en cuanto criterio de legitimidad y justicia de los Estados modernos.

Esta segunda idea es central y explica también la razón de ser de contar con un sistema paralelo de protección a los derechos humanos y es que tales derechos cumplen una función muy precisa que, con frecuencia, suele olvidarse, a saber, que los derechos humanos sirven para justificar al poder político y sirven, también, para medir el funcionamiento de las instituciones estatales. Nos referimos, evidentemente, al poder político y a la idea de justicia en los Estados democráticos y de derecho.

Todo lo anterior explica la importancia de los derechos humanos y la razón de ser de su papel protagónico a nivel internacional, porque su función está íntimamente relacionada con la necesidad de construir un modelo de justicia compartido por la humanidad, cuyo sustento se halla, filosóficamente, en una Declaración Universal de los Derechos Humanos, la promulgada en París el 10 de diciembre de 1948, y que constituye el centro de gravedad conceptual de tales derechos. Es decir, derechos que poseen las personas por el hecho de gozar de autonomía moral (racionalidad, voluntad y libertad) y de dignidad (las personas valen por sí mismas y deben ser tratadas en función sólo de sus decisiones). Amén de que este discurso puede ser entendido por otros seres racionales, y está abierto permanentemente a la discusión racional con cualquier otro ser humano de la impronta y lugar del planeta que sea. Por eso los derechos humanos poseen carácter universal.

Empero y no obstante lo ya señalado, la naturaleza de la protección internacional es y seguirá siendo subsidiaria, supletoria de la nacional, dado que un Estado nacional mide su legitimidad y su justicia en función de la atención y cuidado que se otorgue a tales derechos.

En suma, un Estado democrático y un Estado de derecho modernos buscarán sistemáticamente no sólo resolver todos los casos

* Ponencia presentada el 16 de mayo de 2012 en las Mesas Redondas "Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos: Un enfoque en la administración de justicia", organizadas por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a través del Instituto de Estudios Judiciales.

** Director del Departamento de Estudios Jurídicos y Sociales del Tecnológico de Monterrey.

40 Dr. Mario Álvarez Ledesma

de posibles violaciones a derechos humanos que se presenten en su territorio, sino que intentarán evitarlos. Buscará, primeramente, elevar sus índices de respeto y promoción a los derechos humanos e intentará aparecer ante la comunidad internacional como un Estado civilizado y, si cabe, de avanzada. Ésta sería una visión, digamos ideal y arquetípica de aquellos Estados a quienes, efectiva y legítimamente, interesa la promoción y protección de los derechos humanos.

Por razón de lo anterior, es que resulta perfectamente posible configurar una serie de escenarios básicos en los que pueda comprenderse cómo es que influyen los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos, tanto en aquellos Estados que los aceptan de buen grado como de aquellos otros que frente a los derechos humanos mantienen una posición escéptica o suspicaz. Dichos escenarios serían los siguientes y en ellos queda implícito el grado de influencia de los sistemas internacionales de protección:

1. El Estado democrático y de derecho que adopta democráticamente como concepto de justicia y legitimidad el de derechos humanos, es decir, como producto de la propia decisión de sus ciudadanos y de sus instituciones políticas. Un Estado así es proclive a:
 - 1.1. Suscribir tratados internacionales de derechos humanos que amplíen su catálogo constitucional;
 - 1.2. Está dispuesto a reconocer la competencia no jurisdiccional y jurisdiccional de órganos de protección de los derechos humanos del sistema de la ONU y de su sistema regional;
 - 1.3. De existir en su sistema, recurre a las opiniones consultivas de los órganos jurisdiccionales de protección para conocer la coincidencia de sus normas internas con los instrumentos internacionales suscritos en materia de derechos humanos;
 - 1.4. Se encuentra abierto a la "inspección internacional" de los

relatores en materia de derechos humanos, colabora *motu proprio* y de buen grado con éstos;

- 1.5. Existe transparencia en los sistemas de justicia e información.
2. Un Estado cuya democracia y Estado de Derecho está en consolidación pero que ha adoptado democráticamente, también, como concepto de justicia y legitimidad el de derechos humanos, es proclive a:
 - 2.1. Suscribir tratados internacionales de derechos humanos que amplíen su catálogo constitucional. Empero, carece de reglas claras para hacer efectivos esos derechos por razones de constitucionalidad interna y/o considerar que tales tratados no son autoaplicativos.
 - 2.2. Está dispuesto a reconocer la competencia no jurisdiccional y jurisdiccional de órganos de protección a derechos humanos del sistema de la ONU y de su sistema regional. Empero, la suscripción especial para tales competencias ha implicado un largo periodo de tiempo y se carece de certeza jurídica respecto de la manera de hacer efectivas las resoluciones de aquéllos.
 - 2.3. De existir en sus sistemas regionales de protección internacional de los derechos humanos, sólo recurre excepcionalmente a las opiniones consultivas de los órganos jurisdiccionales de protección para conocer la coincidencia de sus normas internas con los instrumentos internacionales suscritos en materia de derechos humanos;
 - 2.4. Cuestiona o condiciona la fuerza y validez de la "inspección internacional" de los relatores en materia de derechos humanos. Su colaboración con aquéllos es tortuosa o políticamente difícil;
 - 2.5. Existe una dudosa o incipiente transparencia en los sistemas de procuración e impartición de justicia e información.

3. No existe o existe sólo formalmente el Estado democrático y de Derecho. Los derechos humanos como concepto de justicia y legitimidad están débilmente adoptados por las instituciones estatales en función de su ideología política o impronta religiosa. Estos Estados suelen ser proclives a:
- 3.1. No suscribir tratados internacionales de derechos humanos que amplíen su catálogo constitucional. En su caso sólo han suscrito los más elementales a que los constriñe su pertenencia a las Naciones Unidas;
 - 3.2. No están dispuestos a reconocer la competencia no jurisdiccional y jurisdiccional de órganos de protección a derechos humanos del sistema de la ONU y de su sistema regional;
 - 3.3. No hace uso de opiniones consultivas de los órganos jurisdiccionales de protección para conocer la coincidencia de sus normas internas con los instrumentos internacionales suscritos en materia de derechos humanos;
 - 3.4. No existe apertura a la "inspección internacional" de los relatores en materia de derechos humanos. Niega sistemáticamente el ingreso de éstos a su país para hacer visitas *in loco*;
 - 3.5. Hay opacidad respecto del proceder de sus sistemas de justicia e información.

es prácticamente nula. Sin embargo, los ciudadanos confían en el funcionamiento y transparencia de sus sistemas internos de protección de los derechos humanos y muy raramente están dispuestos a recurrir a organismos internacionales. Este hecho constatable y el curioso empeño de dicha nación a constreñir a los otros Estados a someterse a los sistemas internacionales de protección y promoción de los derechos humanos sin que ésta lo haga, pone en evidencia las graves contradicciones de la política internacional de aquéllos.

En cualquier caso, la mayoría de los Estados nacionales podrían encuadrarse plenamente o con matices en los tres modelos antes descritos, lo que permitiría, con base en dicha metodología, conocer anticipadamente la reacción, evolución y desarrollo de los derechos humanos en el ámbito nacional, en tanto sólido o balbuceante criterio de justicia y legitimidad política y, por consecuencia, la efectiva influencia de sus sistemas internacionales y subsidiarios dedicados a su protección y promoción.

La configuración básica realizada anteriormente ofrece elementos para llevar a cabo posibles combinaciones respecto del comportamiento de los Estados frente a los derechos humanos y sus sistemas internacionales de protección.

Cabe, por supuesto, la posibilidad de variantes y nuevas combinaciones de los tres esquemas básicos, pues pueden presentarse casos de países, como los Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo, donde la influencia de los sistemas internacionales de protección